

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 17 de Junio, núm. 897, se halla inserto lo siguiente:

REAL ORDEN.

No son la economía en los gastos y la regulacion administrativa los únicos fines que se ha propuesto la Reina al dictar ayer su Real orden acerca de la provision de vacantes, sino que tambien y mas principalmente ha sido el de arraigar y robustecer el principio de moralidad, una de las primeras y fundamentales causas del último levantamiento nacional.

Para conseguir un éxito favorable de tan importante disposicion, es preciso que desde los Jefes superiores de este Ministerio hasta los que descendiendo en clase anudan la cadena de la Administracion, vigilen respectivamente el comportamiento de los empleados en el desempeño de sus deberes. La conducta privada siempre es por lo general el reflejo de lo que debe esperarse de la conducta pública; y allí donde se nota el desarreglo y el desorden, un lujo impropio, y sin medios adecuados y conocidos de sostenerle, allí existen motivos bastantes para sospechar fundadamente de los empleados que se hallan en este caso, y para que sobre ellos se ejerza la atenta vigilancia que exige el principio de moralidad que se quiere robustecer por la enunciada Real orden.

Asi pues lo deberá V. tener entendido; y en el momento que resulte alguna prueba contra esta clase de empleados relativa al abuso de sus destinos, procederá V. inmediatamente á su separacion, sin perjuicio de lo que ademas proceda; y si la con-

viccion moral sobre la conveniencia de separar del servicio á los mismos, fuese tan fundada y profunda que mereciese verificarlo, lo propondrá V. á este Ministerio para la resolucion oportuna.

De la misma manera distinguirá V. y recomendará al gobierno á los que, celosos del cumplimiento de su deber, desempeñan sus cargos dignamente, robusteciendo asi el principio del Gobierno, á fin de atenderlos cual de justicia corresponde y exige la conveniencia pública, objeto principal á que deben dirigirse las miras del Poder.

De Real orden lo digo á V. para que en el círculo de sus atribuciones disponga con brevedad cuanto crea conveniente al logro de los fines indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1855. = Bruil. = Sr.....

Circular dando esplicaciones respecto á las bases establecidas para la redencion de censos.

El artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado, inserta en el Boletin oficial de 7 del mismo, señala el término de seis meses, á contar desde dicha fecha, para poderse redimir los censos á favor del Estado, del Clero, Beneficencia, Instruccion pública, propios de los pueblos y demas que se declaren en venta por la expresada ley. Las bases que al efecto se prescriben, asi en dicho artículo, como en el siguiente, en el caso de hacerse la redencion dentro de aquel plazo y al contado, son tan ventajosas á los actuales censatarios, que creo conveniente, en obsequio á los mismos, inculcarlas con toda claridad, á fin de que puedan aprovecharse del beneficio que se concede, escitándoles á que promuevan su gestion en tiempo oportuno. El mejor medio de llenar este objeto es presentar demostraciones claras que patenticen bien el resultado que se consigue en los casos que señala la ley, y al efecto conviene fijar los siguientes ejemplos: Un censo cuyos réditos anuales sean de 61 rs., si se redime al contado, ó sea satisfaciendo en el acto el precio de la redencion, debe capitalizarse al 8 por 100 y en tal concepto la liquidacion dará por resultado 762 rs. 17 mrs. con cuyo pago la finca queda libre de la carga desde luego; mas redimiéndose á plazos y habiendo de hacerse la capitalizacion al 5 por 100 ascenderá á 1220 rs. pagaderos en 9 años y 10 pla-

zos de á 122 rs. cada uno. Se vé, pues, que de verificarse al contado obtiene el censatario la ventaja de 457 rs. 17 mrs.

En los censos de mayor importancia todavia la diferencia en favor de los interesados es mas notable. Si los réditos son por ejemplo de 150 rs. y se redime al contado, debe pagarse solo 1875 reales, mientras que verificándose en los plazos indicados sube á 3000 rs.

No escediendo de 60 rs. los réditos anuos la redencion ha de hacerse precisamente al contado, capitalizándose al 10 por 100 lo cual asciende en un censo, cuya renta sea de 56 rs. cada año, á 560 que se satisfacen en el acto.

Otro beneficio se dispensa por el art. 11 de la ley, perdonándose los atrasos que adeuden los censatarios, siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los interesados se confiesen deudores de los capitales y sus réditos; sirviendo á estos de Gobierno que en caso de ocultacion incurren en las penas señaladas por las leyes fiscales de la Hacienda.

Trascurridos los seis meses, que concluyen en 31 de Octubre próximo, ya no hay lugar á la redencion y los censos se venderán en pública subasta por los mismos trámites que los demas bienes sacados á la venta por la ley:

En mi deseo de facilitar á mis administrados que se hallen en alguno de los casos espuestos, el medio de aprovecharse de las ventajas que dejo indicadas, he creido oportuno hacer las precedentes esplicaciones, y encargo muy estrechamente á todos los Alcaldes de la provincia las hagan públicas dentro de su jurisdiccion, llamando hacia ellas la atencion de los sugetos que tengan noticia de que satisfacen censos á favor del Clero, Propios, Beneficencia etc.; á quienes advertirán tambien que para solicitar la redencion deben acudir con memorial dirigido á este Gobierno de provincia, espresando su nombre y vecindad, clase del censo, ó carga y réditos que paga, si en especie ó metálico, fincas afectas al mismo, su clase y situacion, corporacion á que corresponda, objeto de la imposicion, si la hubiese, y por último si ha de redimirse al contado, ó en los nueve años y 10 plazos.

Me prometo del celo de los Alcaldes de esta provincia que, considerando lo importante de este asunto no omitirán medio alguno para secundar con eficacia mis deseos, en cuya realizacion prestan ademas un conocido servicio á sus contentes. Segovia 22 de Junio de 1855.—El Gobernador de la Provincia, *Ceferino AVECILLA*.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Con motivo de haber consultado algunos Alcaldes cuándo y como ha de procederse á la renovacion de las Comisiones locales de instruccion primaria, esta superior ha dispuesto se publique en el Boletin oficial la Real orden de 20 de junio de 1854 para su puntual observancia. Segovia 20 de junio de 1855.

—El Presidente, *Ceferino AVECILLA*.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 8.ª —Circular.—En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Gobernador de Ciudad-Real sobre la manera mas conveniente de dar cumplimiento á la Real orden de 19 de Abril último, en que se dispuso la renovacion de las Comisiones provinciales de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que en lo sucesivo se renueven cada cuatro años todos los vocales de las comisiones de provincia, menos el Inspector; pero de manera que cada uno de ellos cese y sea reemplazado en un año distinto; el Diputado provincial cuando termine el plazo de la Diputacion, y los demas, segun designe la suerte, en los tres años de cada cuatro en que no haya de renovarse el vocal Diputado.

2.º Que todos los vocales pueden ser reelegidos, y estan facultados para renunciar el cargo cuando lo estimen asi.

3.º Que se renueven tambien las comisiones locales, segun estas reglas, en cuanto les sean aplicables.

4.º Que esta medida se considere provisional y duradera hasta que se publique una nueva ley de instruccion pública general ú otra cosa disponga S. M. en virtud de los resultados que la esperiencia acredite. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1854.—Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

El art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 impone á los Alcaldes de todos los pueblos la obligacion de remitir cada tres meses á esta Comision superior un parte de estar satisfechos los sueldos de los maestros, acompañando un duplicado de los recibos de estos, y el art. 49 autoriza para imponer la correspondiente multa á los Alcaldes que no envíen los expresados partes quince dias despues del trimestre.

Cumpléndose el segundo de este año en fin del mes actual, la Comision ha estimado conveniente recordar á los Alcaldes la obligacion indicada, y advertirles que está resuelta á comisionar personas que recojan los recibos de los maestros á costa de los Alcaldes que no los envíen antes del 15 de Julio próximo, sin perjuicio de exigirles tambien en papel de multas las que se crea oportuno señalar.

La Comision previene asi mismo que se tendrá por no remitido el recibo en que el maestro no exprese la cantidad que tiene señalada de sueldo fijo al año y la que percibe por el trimestre vencido. Segovia 20 de Junio de 1855.—El Presidente, *Ceferino AVECILLA*.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En el Boletin oficial número 144 del miércoles 15 de Noviembre del año último, se insertó un modelo á fin de que los

Ayuntamientos se sujetasen á él en las certificaciones que deben remitir cada trimestre del importe de las cantidades recaudadas por propios y por arbitrios: y sin embargo son muchos los que las mandan en distinta forma, dando lugar con esto á que se les devuelvan, originándose de aqui trabajo y gastos de correo.

En su vista y con el fin de evitar dichos perjuicios, la Administracion les recomienda de nuevo el deber en que están de formar las citadas certificaciones con estricta sujecion al modelo referido, siempre que no sean negativas, porque en este caso basta manifestar que no se ha recaudado cantidad alguna, si bien debe hacerse siempre separadamente, esto es, una certificacion por propios y otra por arbitrios.

Con tal motivo se recomienda el cumplimiento de dicho servicio á los que se hallan en descubierto por los dos primeros trimestres del corriente año á pesar del recuerdo dirigido en la circular inserta en el Boletín núm. 51 de 25 de Abril próximo pasado; en el concepto de que el dia 4 de Julio próximo se expedirán plantones contra los Secretarios de Ayuntamiento que para entonces se hallen en descubierto de dicho servicio, toda vez que ellos son responsables únicamente de la falta de que se trata. Segovia Junio 23 de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 19 de Mayo último correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Cataluña, Aragon, ambas Castillas, Galicia, Burgos, Navarra, y Provincias Vascongas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultaneas y tendrán lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 23 de Julio las de los cuatro primeros distritos y á la misma hora del 24 siguiente, las de los cuatro restantes; unas y otras con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de rentas de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refiere bien en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por ciento ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la

suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuera igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que subscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. —Madrid 1.º de Junio de 1855.

El Licenciado D. Luis Martinez Laviesca, benemérito de la Patria, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente se hace saber á todas las personas, que en este tribunal se esta siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion de un hombre que se presentó en esta villa la mañana del 5 del último mes de Mayo con una mula que ajustó el mesonero de esta Lorenzo Perandones, el que antes de entregarle la cantidad en que se habian convenido trató de investigar la identidad de dicho hombre que dijo llamarse Benito Pezuela, de cerca de Oviedo y de oficio Carretero, el que sin aguardar al pago se ausentó de esta villa dejando la caballería en la posada. En su consecuencia he mandado por auto de hoy librar el presente para su insercion en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia del dueño de aquella y comparezca en este juzgado á hacer la reclamacion correspondiente, y asi bien para la captura del fugado y remision con la debida seguridad á este Tribunal con cuantos efectos se le encontrasen.

Dado en Aranda de Duero 15 de Junio de 1855.—Luis Martinez Laviesca.—Por mandado de S. S., Pablo de Rozas.

Señas del que dijo llamarse Benito Pezuela.

Estatura cumplida; edad como de 30 á 35 años, delgado de cara, poca barba, sombrero madrileño, marsellé de carretero, pantalon de paño pardo basto, su habla y acento de castellano.

Señas de la mula.

Pelo castaño claro, nalgas lavadas, pelos blancos, en el dorso y sobre el dorso de la quinta ó sexta costilla verdadera del lado derecho undida, con una cortadura ó falta de cartilago de poca magnitud en la parte superior y posterior de la oreja izquierda, edad sobre trece años, siete cuartas menos dos dedos de alzada, sin hierro.

Ayuntamiento constitucional de Muñopedro.

Siendo requisito indispensable para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, perteneciente á esta villa y año próximo de 1856 la presentacion de relaciones que se previenen en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rijen sobre la materia, se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de los hacendados que posean en este término bienes sujetos á dicho amillaramiento, tanto raices, como ganados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dichas relaciones dentro del término de un mes contado desde el dia en que conste la insercion del repetido anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todo con las formalidades que previene aquel Real decreto: bien entendidos que pasados sin haberlo verificado se hará la evaluacion de sus utilidades de oficio, parañdoles el perjuicio que haya lugar. Muñopedro 5 de Junio de 1855.—El Alcalde, Juan José de Miguel.

